



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201000941-00  
Ubicación 53477  
Condenado BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN  
C.C # 80254843

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 260 del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), libertad condicional, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201000941-00  
Ubicación 53477  
Condenado BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN  
C.C # 80254843

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramirez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

13  
Urgente  
Recurso  
Centro

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843  
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00  
No. Interno 53477  
Auto I. No. 260



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

CPA 12 D este  
# 2865.58

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de abril de 2010, el Juzgado 2° Penal del Municipal de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 5 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de Enero de 2011, el Juzgado 16° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 200 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El 11 de octubre de 2011, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá acumuló las penas impuestas a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** en los radicados 1100160000152010006370 y 1100160000020100094100 quedando la pena de prisión acumulada en monto de 252 meses de prisión.

2.4 El 23 de abril de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá otorgó a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** la prisión domiciliaria.

2.5. En auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

13  
Urgente  
Recorrido  
CRA 12 D este  
# 2865.58

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de abril de 2010, el Juzgado 2° Penal del Municipal de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN** a la pena principal de 5 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de Enero de 2011, el Juzgado 16° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN** a la pena principal de 200 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El 11 de octubre de 2011, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá acumuló las penas impuestas a **BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN** en los radicados 1100160000152010006370 y 1100160000020100094100 quedando la pena de prisión acumulada en monto de 252 meses de prisión.

2.4 El 23 de abril de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá otorgó a **BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN** la prisión domiciliaria.

2.5 En auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por este concepto un total de **177 MESES 5.25 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (252 meses), que corresponden a 151 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo para libertad condicional.

##### 3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, fue condenado al pago de perjuicios en el expediente 11001600000020100094100<sup>1</sup>, mismos que a la fecha no ha cancelado. Por tal motivo, este aspecto se tiene por insatisfecho habida cuenta que no se ha acreditado el cumplimiento del pago de los daños ocasionados a la víctima de este radicado. Se destaca que en el radicado 1100160000152010006370 no hubo condena en perjuicios.

#### 3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, se tiene que arribó resolución favorable No. 3459 del 24 de agosto de 2023, en la cual se evidencia un buen comportamiento al interior del penal; no obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no fue la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de motivar la revocatoria de tal sustituto.

Cabe señalar que la citada revocatoria se dio porque el penado estaba incumpliendo su obligación de observar buena conducta y permanecer en el domicilio. Por lo anterior, no puede llegarse en este caso a conclusión diversa que la necesidad de cumplimiento de la condena en orden a la interiorización del respeto por los valores sociales en el condenado y el cumplimiento de los fines de la pena.

Adicionalmente, ha de reseñarse que el penado durante su privación de la libertad registró un periodo donde su conducta fue calificada como "MALA" (28/11/2019 - 27/02/2020) y le figura una sanción

<sup>1</sup> Ver archivo "63ConsultaProceso11001600000020100094100"

disciplinaria dentro de los 5 años anteriores a esta determinación (Res:1051 del 27-09-19), en donde perdió redenciones en cuantía de 100.

En ese contexto no puede valorarse la conducta desplegada en reclusión como adecuada, ante el notorio desacato de los compromisos del interno y su indebido comportamiento en el establecimiento carcelario. Es de anotar por lo demás que el penado había sido claramente advertido sobre la necesidad de acatar sus obligaciones respecto al sustituto, al momento de suscribir el acta de compromiso.

### 3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

### 3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad ..."*

*"... 48 En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)*

*49 Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la*

Condenado BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARIN C.C. 80254843  
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00  
No. Interno 53477  
Auto I. No. 260

libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Radicado 11001-60-000-00-2010-00941-00

#### FUNDAMENTACION FÁCTICA:

Para la madrugada del 5 de julio de 2009, la central de radio de la policía Nacional recibió el reporte de una persona herida, en efecto al arribar los agentes del orden a la calle 73 D bis frente al No. 3-25 más exactamente en la cancha de fútbol, observaron el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ ALEJANDRO HERRERA, que presentaba sendas heridas ocasionadas con arma blanca que le ocasionaron la muerte.

Radicado 11001-60-00-015-2010-00637-00

El 27 de enero del año que avanza a eso de las 20:05 horas de la noche, en vía pública de la calle 34 sur con carrera 9, barrio San Isidro, **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, intercepto, intimidó y amenazo con un arma corto punzante a la señora AIDA LIZBETH CHACÓN REYES, despojándola de un celular marca Sony Ericsson, avaluado en TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)MCTE., dándose a la huída, la ofendida pidió ayuda a un vigilante del sector quien persiguió y capturo al delincuente que tenía en su poder lo hurtado y una navaja.

De la anterior descripción fáctica se concluye que dicha conducta fue desplegada con dolo, pues el acusado de forma libre, conciente y voluntaria obro con el claro propósito de lesionar el bien jurídico del patrimonio económico de la ofendida, a fin de obtener beneficio ilícito para sí o un tercero, el día de marras ejecutó actos idóneos e inequívocos tendientes a lograr el propósito criminal que se había trazado, al interceptar a la dama, intimidarla y amenazarla con la navaja, despojarla del teléfono móvil y huir,

siendo clara la intención y finalidad dolosa de querer apoderarse de lo ajeno, actuar doloso en el que no concurrió causal alguna de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad de las establecidas en los artículos 32 y 33 del Código Penal, como quiera que a sabiendas que el comportamiento era contrario a la ley optó por llevarlo a cabo, siendo sujeto jurídicamente imputable se hace acreedor a la sanción penal establecida en el dispositivo vulnerado, además su actuar es reprochable, toda vez que a pesar de su juventud y de gozar de todas las facultades físicas y mentales que le permitirían desempeñar una labor lícita, previo, ejecutivo y quiso el resultado criminal que se había trazado.

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de las conductas punibles por las que fue condenado, las cuales quedaron evidenciadas con lo expuesto con antelación, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena de forma intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en estos casos existió terminación anticipada, lo cual descartó un pronunciamiento del fallador respecto al proceso de tasación punitiva, lo cierto es que, dichas conductas delictivas por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad y atentan contra la vida y el patrimonio económico, bienes jurídicos de alta relevancia.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Más aún si se observa el continuo incumplimiento de sus compromisos respecto a los beneficios y sustitutos que en el marco de la progresividad del cumplimiento de tales fines se han dado, pues como quedó evidenciado el condenado desatendió abiertamente sus obligaciones frente al sustituto de la prisión domiciliaria lo que condujo a que por auto de la fecha se revocara la misma, y de la misma manera con anterioridad dejó de cumplir oportunamente el deber de presentación al establecimiento carcelario luego del disfrute de un permiso de hasta 72 horas, que condujo a su suspensión por parte del entonces ejecutor.

Adicionalmente obran sendas sanciones disciplinarias, una aún vigente generada en el año 2019.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

Condenado BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN C.C. 80254843  
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00  
No. Interno 53477  
Auto I. No. 260

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto, habida cuenta que el comportamiento desplegado por el interno solo evidencia su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario.

Bajo ese análisis, no se desconoce la recomendación emitida por el establecimiento de reclusión, pese a ello tal situación sopesada con el indebido comportamiento en reclusión domiciliaria y la entidad de las múltiples conductas delictivas por las que fue condenado, permiten establecer que a esta altura aún no se encuentran cumplidos los fines de la pena, por tanto se hace necesario que se continúe descontando la misma de manera intramural.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

2.- Solicitese a Picota con carácter urgente la remisión de la última resolución sancionatoria en el ámbito disciplinario en orden a proceder a hacer efectiva la sanción impuesta, de haber lugar a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** al sentenciado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **CARRERA 12 D ESTE # 28 G – 58 SUR**, y a su defensora pública **Dra. Lady Johanna Castro Buitrago** ([lcastro@defensoria.edu.co](mailto:lcastro@defensoria.edu.co)).

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la *alzada*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN C.C. 80254843  
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00  
No. Interno 53477  
Auto I. No. 260

CRVC

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d146783508fb43c37d360c54a960c8294e6fbf36f490b8f4138c6c075f541b6**

Documento generado en 14/02/2024 05:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 53477 Tipo de actuación: A1 No. 260

Fecha Actuación: 14 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Bruno Jair Rodriguez Marin

Número de identificación: 80 254 843 Teléfono(s): 3219748385

Fecha de notificación: 27 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si:  No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si:  No:

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_





En NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 251, 252 Y 260 NI 23891/ BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Procuraduria General de la Nacion

Bosque Calle del Esfuerzo Ramajo Judicial.gov.co

Bogota tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial Penal

Procuraduria General de la Nacion

PEX: +57 (0) 587-8750 Ext: 14626

Cra. 16 # 16-182 Pto F. Bogotá D.C.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 15 de febrero de 2024, 9:22 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 251, 252 Y 260 NI 23891/ BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN

Cordial saludo

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 251, 252 y 260 de fecha 14/02/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad

Bogotá - Colombia